



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4620-2004-AA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO DE LA CRUZ YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro de la Cruz Yauri contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 150, su fecha 23 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1224-SGO-PCPE-IPSS-97, del 24 de noviembre de 1997, y 2669-SGO-PCPE-IPSS-98, del 22 de diciembre de 1998, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al marco legal del Decreto Ley N.º 18846. Refiere que ha prestado servicios, por 23 años, en una zona altamente tóxica, por lo que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis; en consecuencia, considera que le corresponde dicha renta vitalicia, además del pago de reintegros, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padece de una enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el demandante padece de una enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, al estimar que en el certificado adjunto no se indica el grado de incapacidad que padece el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^o 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión; y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, la cual le fue denegada porque a juicio de la ONP éste no evidenciaba incapacidad profesional. Consecuentemente, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37. b de la STC N.^o 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.^o 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad, según su estadio de evolución, y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida, conforme se acentúa la enfermedad o se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales se determina lo siguiente:
 - 4.1 Con el certificado de trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó en el departamento de minas, sección mina (subsuelo), desde el 21 de enero de 1970 hasta el 11 de octubre de 1993.
 - 4.2 Con el Informe del Exámen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 30 de enero de 2003, cuya copia obra a fojas 10, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De acuerdo con el artículo 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional, referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
6. En el referido examen médico, que obra a fojas 10, se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; sin embargo, al constatarse que en dicho documento no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente de 50%, definida de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
7. El Tribunal Constitucional, en las STC 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la Carta Política de 1993.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente parcial de, por lo menos, 50%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

10. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.
11. Por consiguiente, habiendo quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10º y 11º de la vigente Constitución Política del Perú, corresponde ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia, y que abone los reintegros devengados desde el 30 de enero de 2003.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 1224-SGO-PCPE-IPSS-97 y 2669-SGO-PCPE-IPSS-98.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 30 de enero de 2003, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)